



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 2020-0816.

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Alléguese certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-210762 del predio pretendido, expedido con no menos de treinta días de antelación, a fin de dilucidar su actual situación jurídica, actualizado, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Art. numeral 5° del 375 del C.G.P.

2. En caso de aplicarse las disposiciones del artículo 375 del Código General del Proceso, efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de los demandados y de las personas indeterminadas.

3. Anéxese certificado catastral del bien a usucapir, expedido con no menos de treinta días de antelación, a fin de verificar el avalúo y junto a la destinación del bien, determinar la clase de acción que corresponde adelantar (Interés Social, Declarativo o Verbal Especial).

4. Indíquese en forma precisa y detallada, las características, dependencias, construcciones, linderos, número de folio de matrícula inmobiliaria (si es del caso), y demás que resulten necesarios para la debida identificación del predio objeto de usucapión, el cual es diferente al de mayor extensión.

5. Acredítese el parentesco que ostentan los señores Orlando Dávila Chaparro, Omar Dávila Chaparro, Martha Dávila Chaparro y Vairo Dávila Chaparro (q.e.p.d.) con el señor Luis Fernando Dávila Velásquez (q.e.p.d.), conforme lo prevé el Decreto 1260 de 1970.

6. Apórtese el certificado de defunción de los señores Vairo Dávila Chaparro y Luis Fernando Dávila Velásquez (q.e.p.d.).

7. Expónganse los actos que ha realizado la demandante sobre el bien pretendido, que den fe de su calidad de poseedor, y desde qué fecha ejerce la posesión del mismo (precisar en lo posible día y mes).

8. Amplíese las pretensiones de la demanda, identificando el bien a usucapir tanto por su características, ubicación y linderos, tenga en cuenta que lo pretendido debe estar expresado con precisión y claridad.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 006 Hoy 27-01-2021 El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES
--